

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Jaime Eduardo Mejía Salazar.
Demandado.	Héctor Mauricio Henao Santamaría.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00324 00
Asunto.	Declara nulidad y remite expediente a la Superintendencia de Sociedades.

El demandado, Sr. Mauricio Henao Santamaría, quien dice actuar en causa propia, solicita la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del 18 de febrero de 2021; fecha en la que, la Superintendencia de Sociedades inició su proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización. Asimismo, pide la remisión del legajo digital para que el juez del concurso proceda con el respectivo levantamiento de las cautelas; en tanto que, el trámite adelantado por él existe confirmación del acuerdo de reorganización empresarial del demandado.

El Despacho contextualizado en lo que ahora requiere de su interés, observa que el señor Mauricio Henao Santamaría no posee derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de este trámite ejecutivo; el Decreto 196 de 1971, en su artículo 25, lo prohíbe explícitamente. Además, no se halla en las excepciones establecidas en el artículo 28 del prenotado Decreto. Sin embargo, es deber de los(as) jueces(zas) de la República adoptar todas las medidas autorizadas en nuestro ordenamiento jurídico para sanear los vicios de procedimiento (artículo 42, numeral 5º del CGP). En acto seguido, se observa en el expediente digital, precisamente en el archivo 3.4 pág. 5, auto de admisión de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del señor Mauricio Henao Santamaría; fechado el día 18 de febrero de 2021.

La anterior situación, nos impone la obligación de ubicarnos en la Ley 1116 de 2006, artículo 20; que, indica lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito... El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*

La subsunción de la norma citada al caso de la referencia nos pone en evidencia que este proceso debió suspenderse desde el día 18 de febrero de 2021 -algo que no sucedió porque se desconocía la existencia del proceso de negociación de deudas del demandado- y, por ende, debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la fecha antes mencionada e

inclusive. Asimismo, se procederá con la remisión del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Con estribo de lo anterior, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Declárase la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de febrero de 2021 e inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Remítase inmediatamente el presente expediente digital contentivo del proceso ejecutivo instaurado por el señor **Jaime Eduardo Mejía Salazar** en contra del señor **Héctor María Henao Santamaría**, a la **Superintendencia de Sociedades** para los fines pertinentes.

Tercero. Continúese por cuenta de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización que allí se tramita bajo el radicado 99106, las siguientes medidas cautelares:

3.1. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 001-1016030 y 001-1016097 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la parte demandada.

3.2. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 172-2592 y 172-50638 de la Oficina de Registro de IIPP de Ubaté – Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada.

3.3. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 50N-316742 de la Oficina de Registro de IIPP de Bogotá – Zona norte, de propiedad de la parte demandada.

3.4. Embargo de los remanentes y demás bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado, Sr. Héctor Mauricio Henao Santamaría CC. 72.211.624, en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el Nro. 2019-00043 instaurado por Bancolombia S.A., y que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

3.4. Embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al demandado, Sr. Héctor Mauricio Henao Santamaría CC. 72.211.624, en el proceso de petición de herencia, radicado bajo el Nro. 2014-00085 instaurado por el señor José Aníbal Salazar Álvarez y que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, Antioquia.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837aba2adb241cfca046239c36178cd525d073bd1eb9628ad8fa7642285bc80f**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>